



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2013 00299**, con liquidación del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2013 00299 00

Ana Elsa Valentín Montaña vs. Transportes Duarte S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por resolver la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$76.752.473,20 con corte al 23 de febrero de 2021.

Por auto proferido el 14 de febrero de 2019, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito de este municipio aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$55.809.148, para lo cual tuvo en cuenta el capital de \$8.000.000 y el valor de la cláusula moratoria causada entre el 1 de enero de 2010 y el 25 de septiembre de 2017, y fijó como agencias en derecho la suma de \$100.000.

Sobre este último punto, valga aclarar que mediante auto del 26 de mayo de 2014 el Juzgado Laboral Itinerante de Zipaquirá, Girardot y Funza ya había fijado como agencias en derecho la suma de \$1.500.000, y por auto del 4 de julio siguiente se había aprobado la liquidación de costas por un valor final de \$1.508.200; es decir, que el numeral 4.º relacionado con las agencias fijadas el 14 de febrero de 2019 no se ajuste a la legalidad.

Así las cosas, al calcular el valor de la cláusula en cita (sobre \$17.166,66 diarios acorde el acta de conciliación base de la presente ejecución) actualizada a la fecha de presentación de la actualización del crédito, se obtuvo el siguiente valor:

Fecha inicial	Fecha final	Días	Valor cláusula
26/09/2017	23/02/2021	1228	\$ 21.080.658

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación del crédito arroja la suma detallada a continuación:

Capital adeudado	\$8.000.000
Cláusula moratoria	\$76.889.806
Costas del proceso ejecutivo	\$1.508.200
Crédito	\$86.398.006



En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar sin valor y efecto el numeral 4.º del auto proferido el 14 de febrero de 2019 por el Juzgado 1.º Laboral del Circuito.

Segundo: Modificar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$86.398.006.**

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eros1sPYewhBv7LEj4Q2NekBVowKmmbyOYx0V1O2_MnISA?e=1Wcpnt

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2013-00299

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df9ed89cfb8c509b8285f0493192231be5a108cb26ae0b149c52d668728968**
Documento generado en 21/10/2021 12:46:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2015 00148**, con emplazamiento realizado.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2015 00148 00

José Miguel Rey Parra vs. José Humberto Pinzón Forero.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la secretaria inscribió el emplazamiento en el Registro de Nacional de Personas Emplazadas sin que el demandado compareciera al proceso, y sin que la curadora *ad litem* propusiera excepciones de mérito.

Por tal motivo, lo que procede es seguir adelante la ejecución, condenar en costas y ordenar la práctica de la liquidación del crédito, en los términos del inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento ejecutivo laboral por integración normativa.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca**

Resuelve:

Primero: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago proferido el 21 de mayo de 2015 contra el demandado José Humberto Pinzón Forero.

Segundo: Condenar en costas a la parte ejecutada. Por secretaria, elabórese la liquidación de costas, e inclúyase en ella la suma de **\$366.500**, por concepto de agencias en derecho acorde con el Acuerdo PSAA16 10554 de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tercero: Ordenar a las partes a que presenten la liquidación del crédito, en los términos del 446 del Código General del Proceso.

Para efectos de la consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvQB2NHsmqREnagXyvroq6cByRFtfJLLVSp0qRxRWmZEtw?e=9lODgo

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Colombia


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2015-00148

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04459c92d3badffd2628eb14a3d75eba7c307ab1c2cd2cbd6cef1944d7472bc0**
Documento generado en 21/10/2021 12:46:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017 00061**, para ejercer control de términos de respuesta.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00061 00

Amanda Margarita Páez Páez vs. Agropiave S.A.S., y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Seria del caso tener por no contestada la demanda por parte de la codemandada **Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que, a pesar de haberse enviado el enlace del expediente digital a las direcciones electrónicas fcaitaliarialtojp@gmail.com y rialtocolombia@gmail.com, lo cierto es que en el cuerpo del mensaje de datos no se estableció el motivo por el cual se enviaba dicho correo, esto es, para que se subsanaran las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 13 de septiembre de 2021 relacionadas con el derecho de postulación, el pronunciamiento sobre los hechos y pretensiones, y los fundamentos, razones y hechos de la defensa.

Así las cosas, y para evitar cualquier tipo de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez del trámite que eventualmente se le imparta a este proceso por el hecho de que la parte afectada no pudiera acceder al enlace del expediente y así subsanar los errores de la contestación de la demanda, la decisión adoptada en audiencia pública será notificada en el estado electrónico para garantizar una mayor publicidad del asunto.

Por tal motivo, y al no observarse una contestación en forma legal, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Fábrica de Productos Alimenticios Rialto S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRdwjzTVetMmaRmpCZWg2QBidFdEgBqt4B1Eu5sMdPOAQ?e=Nz6hIJ

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2017-00061

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373c70b8ad42a9812fd9830a7c0cdfd3fc80bbd75d73cflc50932dd408e299f7**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00205**, sin liquidación del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00205 00

Porvenir S.A. vs. Organización Latinoamericana de Gastronomía S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Seria del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque se observa que las partes no han dado cumplimiento al requerimiento hecho por el Juzgado 1°. Laboral del Circuito mediante auto del pasado 10 de septiembre de 2020.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el trámite, **se requiere** a las partes para que, dentro del término de **10 días hábiles**, presenten la liquidación de crédito conforme al numeral 4° artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtBkksFm6m9AnRI5LWN3tcwBCJ1iLwHiZF3iuc1-Wyo7aA?e=B7KeCd

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86231895c7c8e51fad838897504c26d67b8f821e1a78293871d6257959d2f02e**
Documento generado en 21/10/2021 12:46:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2017-00332**, con actualización del crédito.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

(+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2017 00332 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Soom Art. S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente de resolver sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante por la suma de \$ 6.768.120 con corte al 18 de agosto de 2021.

Por auto proferido el 9 de mayo de 2029, el Juzgado 1.º Laboral del Circuito aprobó la liquidación del crédito por la suma de \$8.911.120.

Sobre esta liquidación, este juzgador considera que no está ajustada a derecho, puesto que en los intereses moratorios se liquidaron hasta el 31 de julio de 2021, sin tener en cuenta que el artículo 26 del Decreto Legislativo 538 de 2020 dispone que «durante el término de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, con ocasión de la pandemia derivada del Coronavirus COVID19, y hasta el mes siguiente calendario a su terminación, no se causarán intereses moratorios por las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social Integral, que se paguen en forma extemporánea».

Por esta razón, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la liquidación arroja un resultado distinto.

Nombre afiliado	Periodo cotización	Fecha limite de pago	Fecha inicial	Fecha final	Dias mora	Salario base cotización	Saldo deuda	Intereses a 31/03/ 2020	Total deuda	
Julian Alberto Nova Nuñez	2016-05	1/06/16	2/06/16	31/03/20	1379	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 203.733	\$ 349.013	
	2016-06	1/07/16	2/07/16	31/03/20	1349	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 200.441	\$ 345.721	
	2016-07	1/08/16	2/08/16	31/03/20	1319	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 196.925	\$ 342.205	
	2016-08	1/09/16	2/09/16	31/03/20	1289	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 193.409	\$ 338.689	
	2016-09	1/10/16	2/10/16	31/03/20	1259	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 190.004	\$ 335.284	
	2016-10	1/11/16	2/11/16	31/03/20	1229	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 186.393	\$ 331.673	
	2016-11	1/12/16	2/12/16	31/03/20	1199	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 182.900	\$ 328.180	
	2016-12	1/01/17	2/01/17	31/03/20	1169	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 179.288	\$ 324.568	
	2017-01	1/02/17	2/02/17	31/03/20	1139	\$ 908.000	\$ 145.280	\$ 175.627	\$ 320.907	
	2016-05	1/06/16	2/06/16	31/03/20	1379	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 188.475	\$ 322.875	
	2016-06	1/07/16	2/07/16	31/03/20	1349	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 185.430	\$ 319.830	
	Jorge Alberto Castro Ramirez	2016-07	1/08/16	2/08/16	31/03/20	1319	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 182.177	\$ 316.577
2016-08		1/09/16	2/09/16	31/03/20	1289	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 178.924	\$ 313.324	
2016-09		1/10/16	2/10/16	31/03/20	1259	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 175.775	\$ 310.175	
2016-10		1/11/16	2/11/16	31/03/20	1229	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 172.434	\$ 306.834	
2016-11		1/12/16	2/12/16	31/03/20	1199	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 169.203	\$ 303.603	
2016-12		1/01/17	2/01/17	31/03/20	1169	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 165.861	\$ 300.261	
2017-01		1/02/17	2/02/17	31/03/20	1139	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 162.474	\$ 296.874	
2017-02		1/03/17	2/03/17	31/03/20	1109	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 159.087	\$ 293.487	
2017-03		1/04/17	2/04/17	31/03/20	1079	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 155.811	\$ 290.211	
2017-04		1/05/17	2/05/17	31/03/20	1049	\$ 840.000	\$ 134.400	\$ 152.646	\$ 287.046	
Total							\$ 2.920.320	\$ 3.757.018	\$ 6.677.338	



Capital adeudado	\$2.920.320
Intereses moratorios	\$3.757.018
Costas del proceso ejecutivo	\$177.000
Crédito	\$6.854.338

Por tal motivo, **se modifica** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, para **aprobar** la suma de **\$6.854.338**.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, se puede acceder al siguiente:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtPB-SmBxkZIn7TltlYUeQQBtcCmQ9pRxyYY-2JGcpz_8Q?e=3iPawe

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2017-00332
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abaf0e8d3e6725c3d7e53a22e164bc9377fcc1ab0a03bcfb129cd3c9b28f3a1**
Documento generado en 21/10/2021 12:46:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2018 00701**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$2.000.000
Otros gastos	\$28.620
Total	\$2.028.620

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2018 00701 00

Porvenir S.A Pensiones y Cesantías vs. Comercializadora The Farm S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

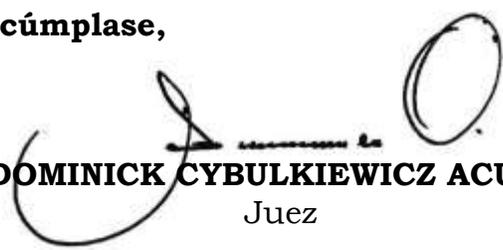
Auto

Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$2.028.620**, a cargo de la parte demandada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjAb1mjHVnB BvBZqTIUbZWkBQItxxqFscqYR3qRAu5b-Zg?e=bZrESK

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1e995b2eecd0dc0f2fc6209a8c2704cd22403dae7eb8cd7f361fd20ff8142e

Documento generado en 21/10/2021 12:46:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00006**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00006 00

Carlos Orlando Lagos Santander vs. Cass Constructores S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos de respuesta, si no fuera porque este juzgador considera que, a pesar de que la parte demandante envió citatorio a la dirección dfinanciero@cassconstructores.com, registrada en el certificado de existencia y representación legal, el 27 de septiembre de 2021, no cumplió con la orden impartida en el auto proferido el pasado 20 de septiembre, consistente en enviar mensaje de datos a quien se pretenda notificar, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual**, acompañado de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

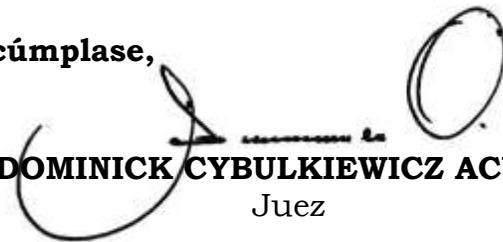
Por tal motivo, y comoquiera que la notificación personal no se ha practicado en debida forma, **se requiere** a la parte demandante para que lleve a cabo tal gestión, en los términos indicados con el fin de garantizar la integración adecuada del contradictorio e impartirle celeridad al proceso.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgE-0PF1PJhO1ZcNgte12p0BKAsULTfAtULaw5a3aWiE9Q?e=Tj6wfx

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Código de verificación: **ccc627d99c1a8fe7cfb921e464dc7cc14efd733787c98427d177553f57b1264c**
Documento generado en 21/10/2021 12:46:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00007**, con solicitud de adición a parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00007 00

Aura María Padilla Rodríguez vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante presentó solicitud de adición del auto emitido el 7 de octubre de este año en el sentido de *«tener por presentada igualmente la reforma de la demanda y la contestación dada a la misma por Colpensiones»*.

En el presente caso, y debido a que por error involuntario de este juzgador omitió resolver un aspecto trascendental como el de la reforma de la demanda y su contestación, en virtud del artículo 287 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

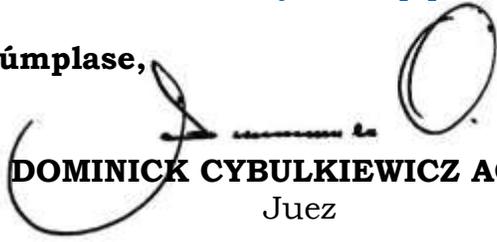
Primero: Adicionar el auto proferido el 7 de octubre de 2021, en el sentido de **admitir la reforma** a la demanda presentada por **Aura María Padilla Rodríguez**, por intermedio de su apoderada judicial.

Segundo: Adicionar el auto proferido el 7 de octubre de 2021, en el sentido de **tener por contestada** la reforma a la demanda por parte de la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsWtbyjOBqpPkbN5I2BwNucBrbr3Lyb3mNq0pu0OLB4lQQ?e=BVsYLX

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a71b4e4e2b69b100d92678e8d4707256791e8bd96e4d7629a09d143cfl d9245**
Documento generado en 21/10/2021 12:46:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00081**, con liquidación de costas.

Concepto	Valor
Agencias en derecho de primera instancia	\$1.300.000
Otros gastos	\$27.500
Total	\$1.327.500

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00081 00

Protección S.A Pensiones y Cesantías vs. Braddock Soluciones S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

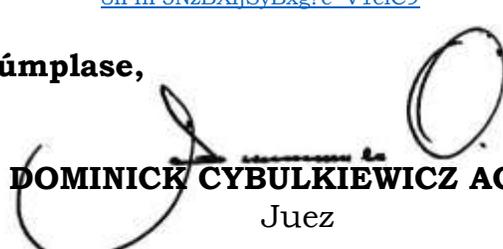
Por encontrarse ajustada a derecho, **se aprueba** la liquidación de costas por la suma de **\$1.327.500**, a cargo de la parte demandada.

En firme esta providencia ingrese el expediente nuevamente al despacho para resolver sobre la liquidación del crédito presentada.

Para consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpBoLlEX_dRAjLKosNoMOlcBFF_XP8lFnF5NzBXIjSyBxg?e=V1ciC9

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e897e318d548fd9e1f3954f072f96e6dfe4bf74588a74fb4eb13a7103314091**
Documento generado en 21/10/2021 12:46:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00101**, con constancia de notificación personal.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00101 00

Ramiro Pinzón vs. Andean Iron Corp. Sucursal Colombia en liquidación judicial.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante envió mensaje de datos para lograr la notificación personal contemplada en el artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, a la dirección electrónica andeanliquidacion@gmail.com el pasado 25 de noviembre de 2020, a las 3:50 p. m., cuyos efectos se surtieron el 30 de noviembre siguiente, con lo cual la parte convocada tenía hasta el 15 de diciembre de igual año para contestar según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, sin recibirse respuesta.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Andean Iron Corp. Sucursal Colombia - en liquidación judicial**, y apreciar su conducta como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **5 de noviembre de 2021**, a las **10:45 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar, y para el caso de los abogados la aplicación de las medidas correcciones según el criterio de responsabilidad subjetiva (CSJ STL15723-2018).



En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, **para practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqbO09M1EOBBryt8mpw0T0cBH_g_XPB1NUhMGyhL_ewhNQ?e=7JqUU6

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00101
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **468cf2da366e30005bd781b3e80c578cb2e1420be7883a9a71d34de1d1cc2a4**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00427**, para calificar la contestación a la reforma de la demanda de reconvencción

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00427 00

Gilberto Martínez Sierra vs. Brinsa S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación a la reforma de la demanda de reconvencción. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la reforma de la demanda de reconvencción por parte de **Gilberto Martínez Sierra**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **29 de noviembre de 2021**, a las **2:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Tercero: Exhortar a la secretaria del juzgado para que dé cumplimiento al numeral 3.º del auto proferido el 23 de septiembre de 2021.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpfmSehkrZPmR4mMHMZfe4BJkxgrzNGXR07XvblsfGMEw?e=zrE9IO

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00427

Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d1ca24aaa7995aae2da3462c60982639790d5901c041605273eae951bc5afd**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2020-00470**, para calificar la contestación de la demanda y reforma de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00470 00

Zuleidy Tatiana Rodríguez Murcia vs. Bancolombia S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente por calificar contestación de la demanda y reforma de la demanda.

Sobre la contestación de la demanda, baste con decir que esta no cumple con el requisito previsto en el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto procesal del trabajo y de la seguridad social toda vez que no aportó la prueba documental denominada «*video donde se registra la grabación de la diligencia de explicaciones efectuada el 19 de junio de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 26 de la CCTV 2017 – 2020 suscrita con UNEB – SINTRABANCOL*». En cuanto a la reforma de la demanda, es suficiente con señalar esta cumple con lo estipulado en el artículo 28 ibídem, al presentarse en su oportunidad legal. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Bancolombia S.A.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación, en la forma prevista en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tercero: Admitir la reforma de la demanda presentada por **Zuleidy Tatiana Rodríguez Murcia** por intermedio de su apoderado (archivo 18).

Cuarto: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación de la reforma de la demanda dentro del término de los **5 días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado José Roberto Herrera Vergara, identificado con la tarjeta profesional No. 18.316 del C. S. de la J., y como apoderado judicial sustituto al abogado Hernán Mauricio Hueje identificado con la tarjeta profesional No. 240.383 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:



https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em4ax57k1DVBvJ_UsiSUyK8Br5iePWU3AKPwGOmf-VLm0g?e=AZxH5A

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2020-00470
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8a3ad117f19a605ebf8a94171d73aaa2aaee22ab90829657597a16e3c436a49**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00018**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00018 00

Omar López Delgado vs. Hernando Alberto Moreno Castillo y otro.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

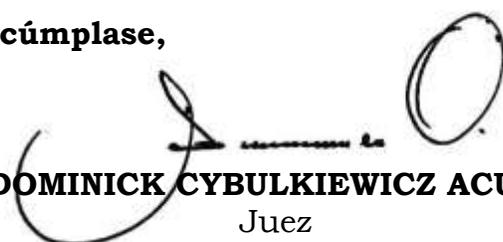
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 22 de junio de 2021 a las direcciones omariano226@gmail.com y arghamc@gmail.com, no aportó las constancias de entrega que emitió el servidor, tal como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 «*en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*».

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de entrega de los correos electrónicos, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtSNh7Ad-StEuQ7t1YtBSfwBUisDQIcCDqviWSnSxUIDUA?e=EKs3GY

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa02772a1d856bd543a9f94dffe3db5df241ab5c5403f9fae358504962b2ff50**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00042**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00042 00

Luis Hernando Carrillo Vega vs. Fernando Manuel Parra Díaz y otra.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que el demandante envió correo electrónico el 14 de mayo de 2021 a la dirección electrónica comercial@servimaex.com registrada en el certificado matrícula del establecimiento de comercio Servimaex Industrial & Petroleum Services de propiedad de Fernando Manuel Parra Díaz y Vilma Andrea Zambrano Vanegas (p. 65 – 66, archivo 02), sin que a la fecha se haya recibido respuesta.

Si se contabiliza el término para entender notificada a la parte demandada, se tendría que dicho acto surtió efectos el 20 de mayo de este año; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 3 de junio siguiente para contestar la demanda según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Fernando Manuel Parra Díaz y Vilma Andrea Zambrano Vanegas**, y apreciar esta conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de enero de 2022**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

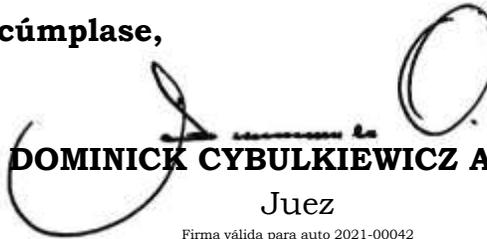


Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsJGM-D_iDdHknQh6zx7L0IBRAAj3RluUTMuKnLCEzt_A?e=hBgBnh

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00042

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ac5c89157becf6906e316c1a511d5e2d8ed4f9b005d0dfbac6b7db9059ecf6**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00049**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00049 00

Claudia Milena Calderón Daza vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos sobre el envío del mensaje de datos para lograr la notificación por medios electrónicos de la parte demandada en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, si no fuera porque este juzgador observa que la notificación no se realizó en debida forma, en razón a que, al revisar la constancia de envío del mensaje de datos aportada, se encuentra que, si bien envió un correo el pasado 2 de junio de 2021 a la dirección juridica@ipsarcasalud.com.co, lo cierto es que las documentales allegadas son insuficientes para tener por notificada a la parte demandada y tener por no contestada la demanda, toda vez que allí no se avizora que hubiera adjuntado el auto admisorio respectivo, sino únicamente el escrito de demanda junto con sus anexos.

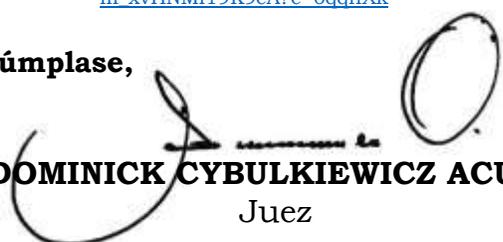
Por tal motivo, y para evitar cualquier tipo de nulidad o irregularidad que pueda afectar la validez del trámite que eventualmente se le imparta a este proceso, en detrimento, no del juzgado, sino del extremo litigante, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la **IPS Arcasalud S.A.S.**, con el correspondiente envío del auto admisorio de la demanda, en los términos del artículo 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En dicho mensaje, deberá advertirse que dicho acto se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo, momento a partir del cual empezará a contabilizarse el término de **10 días** para contestar la demanda.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZ_FU9YuFHgCWQnNEuOhYBB5mYklAE_m_xvHNMI19K9eA?e=0qqhXk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e958303609814f35d6d5903c80311d966deeb484e54225682eb96c9e0bfcaad
Documento generado en 21/10/2021 12:47:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00057**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00057 00

William Armando Prieto León vs. Aparta Estudios Solo Suite Chía S.A.S

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda visible en los archivos 06 y 07 presentados el 15 de septiembre de 2021. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Aparta Estudios Solo Suite Chía S.A.S.** (archivos 06 y 07).

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **2 de febrero de 2022**, a las **4:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, al abogado Iván David Brieva Maldonado, identificado con la tarjeta profesional No. 121.836 del C. S de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EteHFOPVyrxEqVTrbSmzy0kBUMDZG_tpukM2zjNaAB7nSQ?e=hm2mHm

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00057

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe801841346bd8444666e21f88d8ff4b256a7b36200f64fab3c8c1a068bae66**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00058**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00058 00

Luis Guillermo Molano vs. Marco Tulio Sánchez Ospina.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

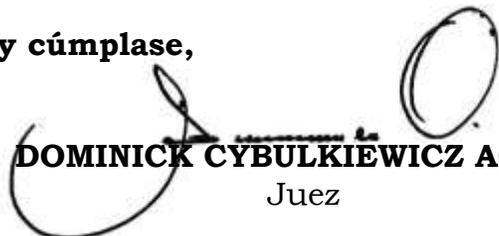
Sería del caso ejercer control de términos para determinar si hay lugar a tener por no contestada la demanda, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante envió mensaje de datos a través de correo electrónico el pasado 11 de agosto de 2021 a la dirección electrónica centraldeelectricos@hotmail.com, no aportó la constancia de entrega como lo tiene definido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020 que declaró exequible condicionadamente el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 *«en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje»*.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que, dentro del término de **5 días hábiles** allegue la constancia de acuse de envío y entrega del correo electrónico, o acredite por otro medio el acceso al mensaje de datos.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ejhkwe4QijpCptmCbnrw08cBCrCXNT4LPljoughksyhs5nQ?e=KmnmPs

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947ef4db6adc1f98f47b244506fab39ae25686a06eb4de9dafc7618dce8a42f9**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:28 PM



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00062**, para requerir a la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j021ctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00062 00

Camilo Arturo Ahumada vs. Alexander Arias Doncel y otra.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control de términos a los demandados, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque el 29 de junio de 2021, la parte demandante envió correo electrónico a las direcciones electrónicas nkitas2003@yahoo.com y fundeequidad@laequidadseguros.coop, una vez revisado el certificado de existencia y representación legal de la Administradora de Riesgos Laborales la Equidad aportado con la demanda (p. 120 -130, archivo 01), se verifica que la cuenta de correo electrónico registrada para efectos de notificaciones judiciales para esta demandada es fundequidad@laequidadseguros.coop, es decir, sin la letra «e» que se agregó.

En ese contexto, la parte demandada no ha conocido la demanda, ni sus anexos, ni el auto admisorio; y comoquiera que en auto proferido el pasado 3 de junio, en su numeral segundo se ordenó notificar a la parte demanda solo con el envío del último documento, con fundamento en el artículo 286 del Código General del Proceso, habrá de corregirse tal aspecto.

Por tal motivo, y con el fin de impulsar el procedimiento, el suscrito juez dispone:

Primero: Corregir el párrafo 2.º del numeral 2.º del auto proferido el pasado 15 de junio de 2021 en el sentido de indicar que la notificación personal por medios electrónicos se hará con el envío de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que notifique a la Administradora de Riesgos Laborales la Equidad a través del envío de dichos documentos a la dirección electrónica fundequidad@laequidadseguros.coop en los términos del artículo 8.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, y lo acredite así en el expediente para ejercer control sobre términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de **10 días hábiles** para presentar contestación de demanda ante este juzgado.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EttKSinvrmlLpmky0YicNQABrBtXkQI4kN7gsqhpRiCaRA?e=GtBbqw

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00062

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eca66871771221275d119957a5d76d3c6e1c2cef3d0684d6990a16a82f4c70**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00064**, para calificar contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00064 00

José Abel López Orjuela vs. Cerámicos Progres S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto del 14 de mayo de 2021 consistente en enviar mensaje de datos para notificar a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante correo del 9 de junio siguiente, a las cuentas electrónicas sandrac922@yahoo.es y rivera1932@hotmail.com

Así las cosas, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 15 de junio siguiente, la parte convocada tenía hasta el 29 de junio del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Cerámicos Progres S.A.S.**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **4 de febrero de 2022**, a las **3:30 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtgUzAepCaxMif-UWeIuORkBAM8mns0wwLG3PDCuoPW2bQ?e=7kSAdr

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00064

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd48714fc4bce8403637181a87474eee89086b2165301367536e91a10c5e1456**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00091**, para calificar contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00091 00

Claudia Milena Pérez Joya vs. Estación de Servicio el Canelón & CIA Ltda. y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, la parte demandante allegó constancia de envío del mensaje de datos para notificar personalmente a la demandada mediante correo el 31 de mayo de 2021, dirigido a la cuenta electrónica edscanelon@gmail.com registrada en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Si se contabiliza el término para entender notificada a la parte demandada, se tendría que dicho acto surtió efectos el 3 de junio de este año; por lo tanto, la parte convocada tenía hasta el 21 de junio siguiente para contestar la demanda según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de la **Estación de Servicio el Canelón & CIA Ltda., Alfonso Silva Vásquez y Beatriz Elena Vásquez Quintero**, y apreciar esta conducta como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **28 de febrero de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ep_X7PcnZfZGvu4TGaPEJwwB6JZN8xMdg-10_Dk58JJsSg?e=3Gj3CR

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00091

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4ee599a07dca3cc22616b54b0702f9d756bdf54829ec1748f780170de474d8c**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00112**, para calificar contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00112 00

Martha Cecilia Garay Contreras vs. Mariana Catalina Mariño Colmenares.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante cumplió con la orden impartida en el auto del 21 de mayo de 2021 consistente en enviar mensaje de datos para notificar personalmente a la parte demandada, en los términos consagrados en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 mediante correo del 24 de mayo siguiente, a las cuentas cmarino.antorcha@gmail.com y catalinamarinocolmenares@gmail.com.

Así las cosas, y comoquiera que la notificación se entendió surtida el 27 de mayo siguiente, la parte convocada tenía hasta el 11 de junio del mismo año para dar respuesta a la demanda, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Mariana Catalina Mariño Colmenares**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **10 de marzo de 2022**, a las **10:00 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.



La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvOcYuZbOb9Itrzpvnv0oclABQ7xkxSFsuLmi2FEhy0kxzQ?e=hYGdUC

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00112

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d399bc7fc6e347af8d90d381748083c8a4fd884ca91759c96154a4ce72774c31**
Documento generado en 21/10/2021 12:47:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00135**, con solicitud de medida cautelar.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00135 00

Carmen López Betancourt vs. IPS Arcasalud S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante solicitó que se decrete medida cautelar «(...) *para que exista garantía de cumplimiento de la efectividad de la sentencia, pues unas semanas atrás por parte de la secretaria de salud de Cundinamarca suspendió temporalmente la prestación de los servicios de salud a paciente en la totalidad de los servicios habilitados por la demandada. Por lo tanto, se corre con el grave riesgo que los propietarios del establecimiento de comercio en servicios de salud puedan declarar la insolvencia, quiebra, liquidación, reorganización o cualquier figura jurídica válida pero que perjudicaría a mi cliente y las sus pretensiones de pago de derechos acreditados*».

En ese orden, y al encontrarse debidamente trabada la litis, este juzgador entenderá que lo requerido tiene que ver con la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **se programa** audiencia pública especial para el próximo **2 de noviembre de 2021**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual las partes podrán presentar las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto.

Se requiere a las partes para que se envíen las pruebas al correo electrónico con anterioridad a la audiencia pública para revisarlas, sin olvidar el cumplimiento del deber contenido en el artículo 3.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 sobre remitirle esa información a la contraparte, so pena de imponer sanción de hasta 1 salario mínimo legal vigente mensual por cada infracción acorde con el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, si así se requiere.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, **se requiere** a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por Secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmOgaXmXD-1OnuM0MrKY5jUB_qtE2i4kOHw8EBNrnerbxw?e=3YIN0A

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00135

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4da8529434c8b940e1bcf79606e6031adbff3e130a741ca8a242fcf71e70ffc**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00157**, para programar audiencia pública.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00157 00

Ludys María Tete Rodríguez vs. Asociación Hogar para el Niño Especial (AHPNE).

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Notificada como se encuentra la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **16 de marzo de 2022**, a las **9:30 a. m.** oportunidad en la cual se escuchará la contestación de la demanda y se evacuarán, a continuación, las etapas de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.

Se le advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que a esta diligencia deben asistir, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Para el caso de los testigos que se pretendan hacer valer, estos se requerirán únicamente cuando se desarrolle la etapa probatoria para escucharlos de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*.

En el caso de la parte demandada, se debe tener en cuenta que la demanda se contesta en audiencia y, por ende, es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde el escrito de demanda, so pena de inadmitirla y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se requiere a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo que reposan en el expediente.



Para efectos de la consulta permanente del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmwR3GBSQqxGpUeJBITQDP8BOP6KuXtruCEiOnCtaYlvNA?e=BoegZz

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00157

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7e8f47e92ab9ae097ac3ada23d298a4a24589bb995cadf9387e7fa38cf9cce7**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00178**, para calificar la subsanación de contestación de demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00178 00

Benjamín Castillo Castellanos vs. Empresa de Servicios Municipales Ser Regionales.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso tener por no contestada la demanda porque no se presentó la subsanación de la contestación dentro del término de 5 días hábiles, si no fuera porque este juzgador considera que adoptar una decisión como esa resulta bastante drástica, sobre todo porque la omisión en tal sentido pudo haber sido subsanada al momento en que se resuelva la pertinencia, utilidad, necesidad y conducencia de las pruebas solicitadas por las partes.

Por tal motivo, y para evitar recursos de apelación innecesarios, y con sujeción al postulado del acceso a la administración de justicia y los derechos de defensa y contradicción, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Empresa de Servicios Municipales Ser Regionales**.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvuQ6F1clv5ErO0y_kh0_mEBB84ISiy_g20s6GfHrKf_2A?e=83TjVk

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00178
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572ab7e6c2f33ecf9919ea5b1aeb32f6100e01ca5c5c4b6916f3018f4196fb1**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00180**, con solicitud de la parte demandante.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00180 00

Luis Giraldo Forero Gómez vs. Inversiones Bella Flor Ltda.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no ha cumplido con el deber de colaborar con la administración de justicia de notificar personalmente a la parte demandada.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que notifique a la parte demandada, en los términos del artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, se deberá enviar dichos documentos, acompañados del auto admisorio de la demanda al correo electrónico de notificaciones judiciales inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la demandada, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos deberá advertirle a la entidad demandada que dicho se entenderá surtido una vez hayan transcurridos **2 días** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhhZudF63VBCjNNiTXFoPUoB6lCwge-aIdcA7xnovFXUKQ?e=SKzkYm

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá
República de Colombia

Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6e652b77dfc6aa9cffe2c270b83d89770e9753c3ee7f0acc8a25bad72bc98**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00213**, para calificar contestación de la reforma demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00213 00

Roger Gerver Guzmán Gómez vs. Pramabelforseg Ltda. y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se admitió la reforma de la demandada, y se le corrió traslado a la parte demandada por el término de 5 hábiles, sin que hubiera dado respuesta. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por no contestada la reforma de demanda por parte de **Pramabelforseg Ltda., Claudia Inés Amaya Forero y Jorge Miguel Montaña Mejía**, y apreciar su conducta como un indicio grave.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.



Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo5V0uF3SWRMkJl-QOyeJOgBuSJiGQoab9xDQURt5Zi8pg?e=2RJ3OQ

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00213
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **222fcb691cc330b1eefa8ce876a60686d567254bb56d40cfbd71aa3fcd5b562**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00218**, con notificaciones y resolver solicitud.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00218 00

Juan Carlos Rivera Rincón vs. Agroinversiones La Milagrosa S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso ejercer control sobre los términos de respuesta con sujeción a la constancia de notificación personal por medios electrónicos aportada por la parte demandante, si no fuera porque, al examinarse la cuenta institucional de correo de este juzgado allí reposaba la contestación de la demanda presentada por la parte demandada, sin que se hubiera descargado y agregado al expediente digital de la plataforma OneDrive.

Claro esto, y con miras a resolver la solicitud de la parte demandante del pasado 16 de septiembre consistente en que «(...) Disponga señor Juez que el demandado exhiba los siguientes documentos que afirmo se encuentran en su poder. (...) las planillas que presentó con la contestación y que denominó “RESUMEN PLANILLA PAGADA” no aparecen las firmas del trabajador que demuestren el pago verdadero de sus salarios y el pago de primas, vacaciones, prestaciones sociales (...) Estos documentos denominados RESUMEN PLANILLA PAGADA son en realidad unos documentos que no demuestran la cancelación efectiva de las obligaciones laborales por parte del empleador (...)» (archivo06), baste con decir, en primer término, que el artículo 370 del Código General del Proceso no es compatible con la estructura del procedimiento laboral, motivo por el cual no le asiste razón al solicitar se le corra traslado al amparo de dicho precepto legal, y tampoco habrá alguna etapa de este proceso con ese preciso propósito.

Por otra parte, y comoquiera que de la solicitud presentada se extrae que lo allí plasmado no es otra cosa que una inconformidad en relación con la contestación allegada y las pruebas en poder de la demandada que no fueron aportadas con el mencionado escrito, se procederá a realizar el estudio respectivo para determinar si el documento remitido por Agroinversiones La Milagrosa S.A.S. cumple con los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Así las cosas, este juzgador encuentra que dicha contestación no cumple con el requisito consagrado en el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo ibídem toda vez que la parte demandada no allegó las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder, las cuales fueron



requeridas por la parte demandante como «Exhibición», referentes a «(...) La totalidad de comprobantes de egreso que comprueban los pagos que se le realizaron por salarios y bonificaciones», y la prueba denominada «Las afiliaciones y comprobantes de pagos que la empresa realizó en los Fondos de Cesantías, Pensiones, Caja de Compensación Familiar, EPS y ARL a los que mantuvo afiliado a su trabajador señor José Carlos Rivera Rincón» fue aportada de manera incompleta, ya que las afiliaciones no fueron allegadas y las planillas de pagos a seguridad social no reflejan las consignaciones por cesantías.

Por tal motivo, y al no encontrar una contestación en debida forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la contestación de la demanda presentada por **Agroinversiones La Milagrosa S.A.S.**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

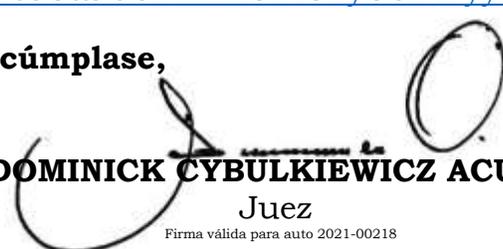
Segundo: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Carlos Antonio Becerra Rivera, identificado con la tarjeta profesional No. 277.711.

Tercero: Requerir a la secretaría para que, en lo sucesivo, realice un adecuado manejo de la cuenta de correo electrónico institucional del juzgado e incorpore al expediente digital todos los memoriales y demás solicitudes que alleguen las partes y sus apoderados judiciales.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EgYgKsHR_5NEoTpEcoUaJGoBkmm9z1JLyU5DfPyy2_uEmA?e=K0anah

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA

Juez

Firma válida para auto 2021-00218

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5211ae5c1b356ad751a46f45ca20264229c85e490c6f50a0eebfc4e4e6b02a**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00220**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00220 00

Luis Alberto Casallas Velásquez vs. Bavaria & CIA. S.C.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. En ese orden, y debido a que dicho escrito cumple los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada, no sin antes advertir que, aun cuando la entidad demandada se opuso a la solicitud de pruebas de la parte demandante que se encuentra en su poder, justificado en que «no se trata de una facultad, sino de una verdadera prohibición en cabeza del Juez de ordenar la práctica de las pruebas que directa, o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite», lo cierto es que, al margen de la imprecisión en que se incurre en torno al ejercicio del derecho fundamental de petición cuando se trata de la misma parte, en desconocimiento lo que el mismo artículo 31 preceptúa, esa entidad sí las allegó (p. 70 - 111, archivo 06). Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Bavaria & CIA S.C.A**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **22 de marzo de 2022**, a las **3:00 p. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams**.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por lo menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.



Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de Bavaria & CIA S.C.A, a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtiU49PreupJrGRj3xt5Bz8B3P6cL3MZUzSyUb41ajN-xw?e=57hNYp

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00220

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94b22b9e08946a1566a32bf33cb84ab4d3dbe6e355de6a18ff47099368a2e7c9**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00260**, para calificar la contestación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00260 00

Benjamin Mauricio Martínez Castellanos vs. Maxo S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, está pendiente calificar la contestación de la demanda. Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el juez dispone:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Maxo S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **25 de marzo de 2022**, a las **8:30 a. m.**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados judiciales que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado, es decir, para el caso de las partes se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, si a ello hubiere lugar.

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 48 ibídem, una vez evacuada la primera diligencia, el juez se constituirá, a continuación, para mayor celeridad, en **audiencia pública de trámite y juzgamiento** consagrada en el artículo 80 del mismo código, para **practicar las pruebas decretadas, escuchar alegaciones de instancia y proferir sentencia.**

Se previene a las partes y a sus abogados para que garanticen una buena conectividad a sus testigos, si los hubiere, y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto, al igual que sus declaraciones se recibirán en la etapa correspondiente, de manera separada *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual a medida que se requieran según el orden decretado.

La audiencia se llevará a cabo a través de la plataforma **Microsoft Teams.**



Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, 15 minutos antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandada a la abogada Sandra Ofelia Serna Castro, identificada con tarjeta profesional No. 161.969.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhuFFBIZtR9LpGoLVpRvXykBIWf1mu2o0m1_I-paSRQhPw?e=irgpHP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00260

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb589cfd8551048860f414cbb0a276578944c6ca27a3cfbde3aa6928c82110**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021-00289**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00289 00

Andrés Mauricio Chávez Prieto vs. Fiza S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la subsanación allegada, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Andrés Mauricio Chávez Prieto** contra **Fiza S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda, su subsanación y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Celia Marcela Israel Sánchez identificada con la tarjeta profesional No. 216.087 del C.S. de la J.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqO8JUM-Sd5GtNUeiVr-o3gBxX-aEYhCyxvLE1nk_eCcw?e=oXtWMw

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00289

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c76cc97a622b0d4cee9b813a6422e4a49fd54e00db975d3c1b7910b352153a2b

Documento generado en 21/10/2021 12:57:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00290**, para calificar la subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00290 00

Carlos Julio Camelo vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por no haberse hecho pronunciamiento alguno en relación con las deficiencias advertidas mediante auto proferido el 30 de septiembre de 2021, si no fuera porque este juzgador considera que una consecuencia como esa, además de ser drástica y desproporcionada, va en contra de los postulados del acceso efectivo a la administración de justicia y puede ser subsanada de oficio.

En lo que tiene que ver con el factor de competencia por razón del lugar, conforme lo previsto en el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, *«la competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante»*.

En el presente caso, se precisa que, aunque la parte demandante guardó silencio dentro del término concedido para aclarar cuál era la autoridad judicial que había escogido, si Bogotá, Zipaquirá o Facatativá, ello no impide, de ninguna manera, que el juez laboral se atenga a cuando un litigante no se interese por atender los requerimientos judiciales, en razón a que, por una parte, la celeridad y agilidad de los procesos no puede quedar a merced de ello y, por la otra, del expediente se desprende información que, con razonabilidad, permite dilucidar cuál sería la selección.

Así las cosas, y debido a que Sopó es el lugar que coincide con el domicilio de la demandada, se entiende entonces que la parte demandante escogió al Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá, toda vez que el domicilio referido hace parte de este circuito y, en esa medida, se dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Carlos Julio Camelo** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.



Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2º del parágrafo 1º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Angie Lorena Villamil Tapias identificada con la tarjeta profesional No. 296.402.

Para consulta de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ev6jts465p1GIY7u-i3CAqsBBc04dp0g9XmpzjG23_ErWQ?e=Netus3

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00290
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8790b11546e7b0af00e64d727ab52cae5137d542c26d8cd83b9eadcd3aeb26e**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00299**, sin subsanación de la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00299 00

Diana Marcela Lombana Miranda vs. Carvajal Empaques S.A y otra.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso rechazar la demanda presentada por **Diana Marcela Lombana Miranda** contra **Carvajal Empaques S.A** y **Summar Procesos S.A.S.**, por no haberse cumplido con los requerimientos planteados en el auto *«inadmisorio»*, si no fuera porque este juzgador considera que las deficiencias allí enrostradas son subsanables de oficio para evitar sacrificar el postulado del acceso efectivo de administración de justicia.

En relación con el requisito de la enunciación concreta y correcta de las pruebas consagrado en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, baste con decir que, aunque lo correcto es que las partes y sus apoderados atiendan las órdenes que imparten los jueces en sus providencias, la jurisprudencia especializada ha considerado que *«el hecho de que al final, los medios de prueba no se alleguen por la parte actora, no trae como sanción, el rechazo de la demanda, como medida drástica que impide el acceso al aparato de administración de justicia»*, sino única y exclusivamente que *«sus pretensiones no sean acogidas por falta de convencimiento del operador judicial sobre los hechos alegados»* (CSJ STL10948-2018).

Por tal motivo, y al encontrar que los restantes requisitos contemplados en los artículos 25, 25A y 26 del mismo código adjetivo laboral se encuentran satisfechos, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Diana Marcela Lombana Miranda** contra **Carvajal Empaques S.A** y **Summar Procesos S.A.S.**, para que sea tramitada a **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia a los correos electrónicos impuesto.carvajal@carvajal.com y notificaciones@summar.com registrados para notificaciones judiciales en el certificado de existencia y representación legal respectivamente, tal como lo prevé el artículo 6.º del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.



En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Para efectos de consulta del expediente digitalizado, las partes pueden acceder, cuántas veces sean necesarias, al siguiente enlace:

https://etbcj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Entrq4Pj8JRKqwZcyHZ7w-oB9nj6zqWSW3liSxrZSlzunA?e=NELTx4

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00299

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a143894a5ff26f7d88a5e566ac2d9eae3758410a3d982a50f7f095a43890825**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00313**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00313 00

Javier Sneider Rincón y otro vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra que la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2021, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, sustentada en que el demandante Jaime Edilson Sánchez Castro presentó en su contra una queja disciplinaria en 2018.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica a la cual un juez o magistrado puede acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, que un juez puede declarar su impedimento y así abstenerse de dar curso a una controversia por *«haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación»*.

En ese orden, para que prospere esta causal se requiere que confluayan los siguientes requisitos: **i)** haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después; **ii)** que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y **iii)** que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Frente al primer requisito, baste con decir que este se encuentra satisfecho con el correo electrónico recibido el 6 de agosto de 2021 por parte



de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, de donde se corrobora que el demandante instauró queja disciplinaria contra la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio desde el año 2018.

En cuanto al segundo, es suficiente con señalar la queja disciplinaria nada tiene que ver con los hechos que se debaten en este asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tercero, importa destacar que, aunque existe una comunicación de parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, lo cierto es que la jueza de conocimiento no se halla vinculada a ninguna investigación disciplinaria.

En efecto, al examinar el contenido del auto proferido el 3 de diciembre de 2019 proferido por ese órgano jurisdiccional, así como el mensaje de datos enviado el pasado 6 de agosto de 2021, se desprende que lo que se inició fue una indagación preliminar, es decir, una fase completamente diferente a la investigación, que es la que se activa la figura en estudio.

En relación con la etapa de *indagación preliminar*, el artículo 150 de la Ley 734 del 2002, precepto legal vigente en la época de ocurrencia de los hechos, dispone que «*en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará la indagación preliminar (...) cuyo propósito es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad*». Entre tanto, en lo que concierne a la *investigación disciplinaria*, el artículo 152 *ibídem* establece que esta tiene cabida «*cuando, con fundamento en la queja, la información recibida o la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria*», en cuyo evento se busca «*verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado*».

De lo dicho emerge con suma claridad que, debido a que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca comunicó a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá sobre una simple indagación preliminar, y no sobre su vinculación a la investigación disciplinaria, la que, dicho sea de paso se materializa con la formulación de cargos si existe una falta a su cargo, la causal de impedimento no se ha estructurado y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento presentado y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del inciso 2.º del artículo 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá**, con base en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del CGP.

Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelve si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.



Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqgWVumF_ZJOscyezIkqQEoB0NmFw3q64g-JTthnvLVcng?e=MnH2ql

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00313

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Seca6b444e995b3fe29ee3d2c194fb59f9e2fdd7e38f623bb17787764b130eca**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00314**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00314 00

Blanca Aidee Oviedo Tapiero vs. José Antonio Currea Díaz y otra.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Blanca Aidee Oviedo Tapiero** contra **José Antonio Currea Díaz** y **Diana Patricia Vergara Vela**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente no se observa que se haya remitido copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar dichos documentos, acompañados de esta providencia al correo electrónico josea.currea@gmail.com, informado bajo gravedad de juramento en la demanda, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y,



a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Luis Enrique Gama Silva identificado con la tarjeta profesional No. 153.623 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErpDaM0RvMtPiKHxktqyqAoBCkber0cAhuCXVBMW6Hm_iQ?e=JKaTHt

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00314
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6c1410bd4ac90698a1a74a234d9967e299467c71358d868be2c3bbac9d8561c**
Documento generado en 21/10/2021 12:48:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00315**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00315 00

Marco Iván Tinjacá Canasto vs. Productos Químicos Panamericanos S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra que la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2021, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, sustentada en que el demandante Marco Iván Tinjacá Canasto presentó en su contra una queja disciplinaria en 2018.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica a la cual un juez o magistrado puede acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, que un juez puede declarar su impedimento y así abstenerse de dar curso a una controversia por *«haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación»*.

En ese orden, para que prospere esta causal se requiere que confluayan los siguientes requisitos: **i)** haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después; **ii)** que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y **iii)** que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Frente al primer requisito, baste con decir que este se encuentra satisfecho con el correo electrónico recibido el 6 de agosto de 2021 por parte



de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, de donde se corrobora que el demandante instauró queja disciplinaria contra la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio desde el año 2018.

En cuanto al segundo, es suficiente con señalar que la queja disciplinaria nada tiene que ver con los hechos que se debaten en este asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tercero, importa destacar que, aunque existe una comunicación de parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, lo cierto es que la jueza de conocimiento no se halla vinculada a ninguna investigación disciplinaria.

En efecto, al examinar el contenido del auto proferido el 3 de diciembre de 2019 proferido por ese órgano jurisdiccional, así como el mensaje de datos enviado el pasado 6 de agosto de 2021, se desprende que lo que se inició fue una indagación preliminar, es decir, una fase completamente diferente a la investigación, que es la que activa la figura en estudio.

En relación con la etapa de *indagación preliminar*, el artículo 150 de la Ley 734 del 2002, precepto legal vigente en la época de ocurrencia de los hechos, dispone que «*en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará la indagación preliminar (...) cuyo propósito es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad*». Entre tanto, en lo que concierne a la *investigación disciplinaria*, el artículo 152 ibídem establece que esta tiene cabida «*cuando, con fundamento en la queja, la información recibida o la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria*», en cuyo evento se busca «*verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado*».

De lo dicho emerge con suma claridad que, debido a que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca comunicó a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá sobre una simple indagación preliminar, y no sobre su vinculación a la investigación disciplinaria, la que, dicho sea de paso se materializa con la formulación de cargos si existe una falta a su cargo, la causal de impedimento no se ha estructurado y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento presentado y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del inciso 2.º del artículo 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá,** con base en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del CGP.



Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/En5FFlZQpStGnointK5VmEsB5r5RsFA-i7bqZuoAVUhWfg?e=OHbdRD

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00315

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09ceb7353c29b0e4aee43a30ec6e91b67f3705102d27881913a1b8648132719**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00316**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00316 00

Productos Químicos Panamericanos S.A. vs. Luis Jaime Silva Ruiz.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra que la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2021, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, sustentada en que el demandado Luis Jaime Silva Ruiz presentó en su contra una queja disciplinaria en 2018.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica a la cual un juez o magistrado puede acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, que un juez puede declarar su impedimento y así abstenerse de dar curso a una controversia por *«haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación»*.

En ese orden, para que prospere esta causal se requiere que confluayan los siguientes requisitos: **i)** haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después; **ii)** que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y **iii)** que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Frente al primer requisito, baste con decir que este se encuentra satisfecho con el correo electrónico recibido el 6 de agosto de 2021 por parte



de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, de donde se corrobora que el demandado instauró queja disciplinaria contra la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio desde el año 2018.

En cuanto al segundo, es suficiente con señalar que la queja disciplinaria nada tiene que ver con los hechos que se debaten en este asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tercero, importa destacar que, aunque existe una comunicación de parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, lo cierto es que la jueza de conocimiento no se halla vinculada a ninguna investigación disciplinaria.

En efecto, al examinar el contenido del auto proferido el 3 de diciembre de 2019 proferido por ese órgano jurisdiccional, así como el mensaje de datos enviado el pasado 6 de agosto de 2021, se desprende que lo que se inició fue una indagación preliminar, es decir, una fase completamente diferente a la investigación, que es la que activa la figura en estudio.

En relación con la etapa de *indagación preliminar*, el artículo 150 de la Ley 734 del 2002, precepto legal vigente en la época de ocurrencia de los hechos, dispone que «*en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará la indagación preliminar (...)»* cuyo propósito es «*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad»*. Entre tanto, en lo que concierne a la *investigación disciplinaria*, el artículo 152 *ibídem* establece que esta tiene cabida «*cuando, con fundamento en la queja, la información recibida o la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria»*, en cuyo evento se busca «*verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado»*.

De lo dicho emerge con suma claridad que, debido a que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca comunicó a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá sobre una simple indagación preliminar, y no sobre su vinculación a la investigación disciplinaria, la que, dicho sea de paso se materializa con la formulación de cargos si existe una falta a su cargo, la causal de impedimento no se ha estructurado y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento presentado y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del inciso 2.º del artículo 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá**, con base en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del CGP.



Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ehk9Fn2Az2BDm5TguDXkjNQBeYiXqNnED4eCVwrRPx86OA?e=KpRZhz

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00316

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16afe9f14c0221219cf6ba67ae52c97ec8fd039d915c53d70b34e18f4d8cc769**
Documento generado en 21/10/2021 12:49:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00317**, para resolver sobre el impedimento presentado por la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00317 00

Productos Químicos Panamericanos S.A. vs. Pedro Alexander Martínez Machete.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que, en efecto, se encuentra que la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio, mediante auto proferido el 16 de septiembre de 2021, declaró su impedimento para conocer del presente asunto, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, sustentada en que el demandado Pedro Alexander Martínez Machete presentó en su contra una queja disciplinaria en 2018.

Consideraciones

Como se sabe, la figura del impedimento ha sido considerada como una herramienta jurídica a la cual un juez o magistrado puede acudir para separarse del conocimiento de un determinado proceso, cuandoquiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo equilibrio, puede verse afectada por diversas razones, pero con el único propósito de garantizar la imparcialidad y transparencia en sus decisiones (CSJ, AL4456-2018).

Dispone el numeral 7.º del artículo 141 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud de integración normativa autorizada por el artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, que un juez puede declarar su impedimento y así abstenerse de dar curso a una controversia por *«haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación»*.

En ese orden, para que prospere esta causal se requiere que confluayan los siguientes requisitos: **i)** haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después; **ii)** que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia; y **iii)** que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

Frente al primer requisito, baste con decir que este se encuentra satisfecho con el correo electrónico recibido el 6 de agosto de 2021 por parte



de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, de donde se corrobora que el demandado instauró queja disciplinaria contra la Jueza Primera Laboral del Circuito de este municipio desde el año 2018.

En cuanto al segundo, es suficiente con señalar que la queja disciplinaria nada tiene que ver con los hechos que se debaten en este asunto.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el tercero, importa destacar que, aunque existe una comunicación de parte de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca, lo cierto es que la jueza de conocimiento no se halla vinculada a ninguna investigación disciplinaria.

En efecto, al examinar el contenido del auto proferido el 3 de diciembre de 2019 proferido por ese órgano jurisdiccional, así como el mensaje de datos enviado el pasado 6 de agosto de 2021, se desprende que lo que se inició fue una indagación preliminar, es decir, una fase completamente diferente a la investigación, que es la que activa la figura en estudio.

En relación con la etapa de *indagación preliminar*, el artículo 150 de la Ley 734 del 2002, precepto legal vigente en la época de ocurrencia de los hechos, dispone que «*en caso de duda sobre la procedencia de la investigación disciplinaria se ordenará la indagación preliminar (...) cuyo propósito es verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de responsabilidad*». Entre tanto, en lo que concierne a la *investigación disciplinaria*, el artículo 152 ibídem establece que esta tiene cabida «*cuando, con fundamento en la queja, la información recibida o la indagación preliminar, se identifique al posible autor o autores de la falta disciplinaria*», en cuyo evento se busca «*verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió, el perjuicio causado a la administración con la falta y la responsabilidad disciplinaria del investigado*».

De lo dicho emerge con suma claridad que, debido a que la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Cundinamarca comunicó a la Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá sobre una simple indagación preliminar, y no sobre su vinculación a la investigación disciplinaria, la que, dicho sea de paso se materializa con la formulación de cargos si existe una falta a su cargo, la causal de impedimento no se ha estructurado y, por lo mismo, nada impide que actúe con la imparcialidad y ponderación propia de quien imparte justicia.

En consecuencia, se declarará infundado el impedimento presentado y se ordenará remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, en los términos del inciso 2.º del artículo 140 del Código General del Proceso, para los fines pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Declarar infundado el impedimento presentado por la **Jueza Primera Laboral del Circuito de Zipaquirá**, con base en la causal contemplada en el numeral 7.º del artículo 141 del CGP.



Segundo: Remitir el expediente a la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca para que se resuelva si esta decisión está ajustada o no, al ordenamiento procedimental.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo implementado por el Consejo Superior de la Judicatura.

Para consulta del expediente, las partes pueden acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eo_1JiWF5I5OIYF8IbodNYcBGQcbjWJDwggdb-zGq3YX7A?e=e86Ezn

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00317

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bc6ca9ca202892de9858915232ab18941c006a99fad0b4a1f495620f50eb89**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00318**, con solicitud de amparo de pobreza.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 497 8653](tel:+573224978653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00318 00

Solicitante: Jorge Miguel Padilla Rodríguez

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa solicitud de amparo de pobreza presentada por Jorge Miguel Padilla Rodríguez «no cuento con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para que me represente en el proceso ordinario laboral de primera instancia, pues nuestra condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado».

Amparo de pobreza.

Conforme al artículo 151 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por autorización del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el amparo de pobreza es una figura procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el proceso, con la cual se permite a aquella que se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, sea exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos judiciales, tales como el pago de cauciones, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, costas y gastos generales, «sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso».

Oportunidad para solicitarlo.

Dispone el artículo 152 del mismo código, que este amparo puede solicitarse por el demandante antes de la presentación de la demanda, «o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso».

Requisitos para concederlo.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 152 ibídem, **al interesado solo le basta con afirmar bajo la gravedad de juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151**, es decir, que no se encuentra en situación de asumir los gastos que implica la iniciación de un proceso judicial, sin que sea viable exigirle requisitos adicionales no previstos en el ordenamiento jurídico, primordialmente porque la teoría



dogmática de la prueba enseña que nadie está obligado a probar que no se encuentra en una determinada situación particular o, en este caso, que «no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso».

Caso concreto.

En el presente caso, encuentra este juzgador que la solicitud presentada por la parte interesada cumple los requisitos previstos en la disposición citada en precedencia porque se afirma bajo la gravedad de juramento que no está en posibilidad de asumir los gastos procesales.

En consecuencia, se accederá al amparo solicitado, y debido a que conforme al artículo 154 ibídem, se debe designar apoderado, así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca,**

Resuelve:

Primero: Conceder el amparo de pobreza solicitado por **Jorge Miguel Padilla Rodríguez.**

Segundo: Designar como apoderado al abogado **Oscar Javier Mora Bustos** identificado con la tarjeta profesional No. 157.215 del C. S de la J.

Se advierte al abogado que la designación es de forzoso desempeño, y que cuenta con un término de **3 días hábiles** para manifestar su aceptación o presentar pruebas que justifiquen su rechazo.

En caso de incumplir la orden aquí impartida, podrá verse involucrado en una falta a la debida diligencia profesional, al igual que podrá ser excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y eventualmente ser sancionado con una multa de 5 a 10 salarios mínimos mensuales.

Por Secretaría infórmese de la designación según lo dispuesto en el artículo 154 del Código General del Proceso, al correo osmora@defensoria.edu.co.

Tercero: Advertir al solicitante que los beneficios del amparo tienen vigencia a partir de la presentación de la solicitud, y que este puede declararse terminado en cualquier etapa del proceso, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión, es decir, que esté en plena capacidad para asumir los gastos del proceso, sin perjuicio de las sanciones penales pertinentes.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EstRZb47yXtJnw8TNyAEO_sBtc9ND3-f74aZnuMXYrYE9A?e=f14eQz

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquira
Republica de Col


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00318

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b39f4bb18078e549e7f4040601faf4351c61a6c8722472772353eb14904ab0**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00319**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00319 00

Pedro Julio González vs. Maderas y Materiales Cajicá Madeca Ltda.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Pedro Julio González** contra **Maderas y Materiales Cajicá Madeca Ltda.**, si no fuera porque se observa que esta no cumple los requisitos consagrados en el numeral 9.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y el numeral 1 del artículo 26 *ibídem*.

Pruebas.

Aunque en el escrito se solicita tener como prueba «*historia Clínica de fecha 25 de enero del 2018- 20 de febrero del 2018-10 de mayo del 2018-en 05 folios*», estos documentos no fueron aportados con la demanda.

En cuanto a los documentos visibles a folios 31 a 42, 44 a 66, 127 y 128 de la demanda no corresponden a las enlistadas en el acápite de pruebas; es decir, que estos no se encuentran relacionados.

Poder.

Conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.

A la demanda se acompañó un poder otorgado a las abogadas, pero en él no se determina el objeto su objeto. Tan solo que es una demanda ordinaria laboral, sin especificar su propósito.

Por tal motivo, y al no encontrar una demanda en forma, el suscrito juez dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de disponer su rechazo.



Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la parte demandada el escrito de subsanación como lo prevé el artículo 6.º del Decreto Legislativo No. 806 del 2020.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EjVG1KUqa-9OnO2UzyTNqtQBf8IYu2csgpQge_Kvq4YdoA?e=fiudP

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida para auto 2021-00319

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ad4d5e170a6930aa10a5c8b9feafad60666c3197264706a93e0f64eb48455b7**
Documento generado en 21/10/2021 12:49:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00320**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00320 00

Yenny Clodeth Rodríguez Triana vs. Qatar Power Group S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Yenny Clodeth Rodríguez Triana** contra **Qatar Power Group S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Wiston Florentino Santana Lozada identificado con la tarjeta profesional No. 155.084 del C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Eh1UfIMOdrhEs0oY6uCEHkoBV4S0i5FScm7m2nCjaQqVVQ?e=x3dlVg

Notifíquese y cúmplase,


DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00320

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2450380d263999cda1b9e2538286f00deddfb3c6792d4ca33491708ab8df9**
Documento generado en 21/10/2021 12:49:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00321**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00321 00

Oscar Fernando Sierra Campos vs. Brinsa S.A y otros.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Oscar Fernando Sierra Campos**, contra **Brinsa S.A.**, **T&S Temservice S.A.S.**, y **Su Temporal S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que ya se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante solo deberá enviar la presente providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para ejercer control sobre los términos de respuesta.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del respectivo correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 expedida por el C. S. de la J.



Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j021ctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em-ofyt02I9GqaudebbzxZoBOCRtTA94EvdEWeiDPJf05g?e=gLNmxF

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00321

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e0fe48fea8532c47c26afbbdf0d28b209abed81aeff54daa3c6d6b4a060c7bf**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00322**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00322 00

Syndy Katherin Urrea Ortega vs. Alpina Productos Alimenciticios S.A.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Syndy Katherin Urrea Ortega** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.° del parágrafo 1.° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Lucy Esperanza Díaz Hernández identificada con la tarjeta profesional No. 183.396 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErNDtnonYxJAiqc20iuMq68BqOqSBhJVoQr2p8fEkm7T6Q?e=gkiST3

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez
Firma válida auto 2021-00322
Firmado Por:
Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 51818da71d1c8c309298c66d44b9f84663a5204819f4d61c8fb4c4c2d4cbac0
Documento generado en 21/10/2021 12:49:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 15 de octubre de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00324**, para calificar la demanda.

Diana Carolina Sánchez Galindo
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00324 00

Hernán Julio Galicia Zabala vs. Productos Naturales de la Sabana S.A.S.

Zipaquirá, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Auto

Examinada la demanda, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020. Por tal motivo, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Hernán Julio Galicia Zabala** contra **Productos Naturales de la Sabana S.A.S.**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió copia de la demanda y sus anexos, la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.° del decreto legislativo citado, y acreditarlo así en el expediente para controlar términos.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de notificación se entenderá surtido una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega y recibo del correo electrónico.

Tercero: Correr traslado a la parte demandada para que presente contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación, es decir, después de transcurridos 2 días hábiles referidos.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la parte demandante en la forma regulada por el artículo 3.° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, tal como lo dispone el numeral 2.° del parágrafo 1.° del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.



Quinto: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada María Camila Beltrán Calvo identificada con la tarjeta profesional No. 344.704 del C. S. de la J.

Para efectos de consulta permanente de las actuaciones judiciales, se puede acceder al siguiente enlace:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j02lctozip_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuHc87M13jtBthj6O0naYw0BoNpSTFmmsmDhPjDmkunTbA?e=F2jfnf

Notifíquese y cúmplase,



DOMINICK CYBULKIEWICZ ACUÑA
Juez

Firma válida para auto 2021-00324

Firmado Por:

Dominick Cybulkiewicz Acuña
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquirá - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e81dcb595e3989ca8d1279815547cb039913d98b4be99e90a2257e75cdfddd8**
Documento generado en 21/10/2021 12:57:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>